

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de agosto de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Virgilio Solís.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espaillat.

Recurrida: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Solís, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3724, serie 43, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 77 de la calle Respaldo No. 35, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado de la recurrida, la Dominican Watchman National, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1983, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espaillat, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1984, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el actual recurrente contra la empresa recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Virgilio Solís, contra la empresa Dominican Watchman National, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Virgilio Solís, al pago de las costas"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Solís, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1982, en favor de la empresa Dominican Watchman National, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena al reclamante Virgilio Solís, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre honorarios profesionales, y 691 del Código de Trabajo; ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa y del principio: "Nadie puede constituirse su propio título";

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada en la Cámara *a-qua*, el 24 de mayo de 1983, los abogados de las partes presentaron sus conclusiones al fondo; que en esa audiencia el abogado del recurrente después de concluir al fondo, concluyó subsidiariamente en el sentido de que se le librara acta de su oposición al depósito de documentos con posterioridad a la fecha de dicha audiencia y que cualquier documento que se depositara fuera declarado clandestino; que el abogado de la recurrida no depositó el día de la audiencia ningún documento y se limitó a concluir al fondo; que en la sentencia impugnada consta que se le concedió un plazo de quince (15) días a la parte recurrida para ampliar sus conclusiones; que en dicha sentencia también se indica que la parte recurrida junto con su escrito de ampliación depositó el documento del 16 de marzo de 1981, mediante el cual se comunicó el despido y el informe del inspector del 14 de marzo de 1981; que la Cámara *a-qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, se basó exclusivamente, en los referidos documentos, los cuales no fueron sometidos al debate contradictorio, por haber sido depositados en el expediente después de las conclusiones al fondo, con un escrito ampliatorio sometido por la recurrida; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada que las comunicaciones del 14 de marzo de 1981 y del 16 de marzo de 1981, fueran sometidas al Departamento de Trabajo dentro o fuera del plazo establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo; que esos documentos emanan de la recurrida y que del principio que consagra que nadie puede constituirse su

propio título, se desprende que aquel de quien emana un escrito no puede invocarlo como un comienzo de prueba a su favor; que por una cualquiera de estas dos causas la sentencia impugnada, debe ser casada; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 1983, comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo; que el Tribunal se reservó el fallo y concedió a la recurrida un plazo de quince (15) días para ampliar sus conclusiones; que la parte recurrida junto con su escrito de ampliación depositó la comunicación del despido del 16 de marzo de 1981 y el reporte del inspector del 14 de marzo de 1981; que de los documentos depositados por la parte recurrida se desprende que el demandante fue sorprendido dormido mientras desempeñaba sus labores y que el despido fue comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo legal; Considerando, que la Cámara *a-qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, se apoyó fundamentalmente en los documentos depositados por la parte recurrida con su escrito de ampliación de conclusiones; que al proceder de esa forma, es evidente que la Cámara *a-qua* ha privado al recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos y ha violado así su derecho de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro alegato formulado en el único medio del recurso; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, de conformidad a lo que dispone el artículo 737 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do